

## AUTO N. 05263

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento, vigilancia y en atención al Radicado No. 2012ER158259 del 13 de diciembre de 2012, realizó visita técnica los días 11 y 19 de enero de 2013 al establecimiento de comercio denominado **GREEN HOUSE VIDEO BAR** ubicado en la Calle 187 No. 49-64 Local 214 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., propiedad del señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.009.052, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados en el mencionado establecimiento.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento al Radicado No. 2012ER158259 del 13 de diciembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento los días 11 y 19 de enero de 2013 de diciembre de 2012, de la cual se rindió el **Concepto Técnico 05348 del 05 de agosto de 2013**.

De acuerdo con los hallazgos plasmados en el **Concepto Técnico 05348 del 05 de agosto de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 02182 de 30 de abril de 2014**, en contra del señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.009.052, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el día 19 de mayo de 2015 al señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, con cédula de ciudadanía 13.009.052; comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, y publicado en el boletín legal ambiental el día 03 de marzo de 2016.

Posteriormente, y dando impulso al procedimiento ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 02811 del 23 de diciembre de 2016**, por medio del cual formulo pliego de cargos en contra del señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, así:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** *Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de una pantalla, una consola, un amplificador, un computador, un Mezclador y cinco bafles, y atendiendo con la puerta abierta en el establecimiento denominado GREEN HOUSE VIDEO BAR, de propiedad de LUIS RICARDO ERAZO DORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.009.052, , ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 74.7 dB(A) superando los límites permitidos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 70 dB(A), para las áreas comunes de edificaciones destinadas a actividades comerciales, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en la Tabla 2 del Artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010 en horario nocturno.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el 7 de la Resolución 6918 de 2010, la cual estableció que para las áreas comunes de edificaciones destinadas a actividades comerciales, los niveles de ruido permitidos están comprendidos entre los 70dB(A) en horario diurno y de 70dB(A) en horario nocturno (...).*

El citado acto administrativo fue notificado por edicto el día 06 de octubre de 2017 con constancia de ejecutoria el día 09 de octubre de 2017, al señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio quien no presentó escrito de descargos dentro del término legal establecido.

Posteriormente, se expidió el **Auto 02857 del 03 de agosto de 2020**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

- Concepto técnico No. 05348 del 05 de agosto de 2013 con sus anexos.

El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso el 06 de enero del 2021, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2021EE154437 del 28 de julio del 2021.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”*

## III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 02857 del 03 de agosto de 2020, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 18 de febrero de 2021, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 05348 del 05 de agosto de 2013 con sus anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.009.052, propietario del establecimiento de comercio denominado **GREEN HOUSE VIDEO BAR**, ubicado en la Calle 187 No. 49-64 Local 214 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C.; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

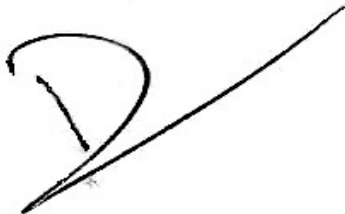
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS RICARDO ERAZO DORADO**, o a su apoderado y/o Autorizado debidamente constituido, en la Calle 187 No. 49-64 Local 214 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2014-472** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**

## DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ                      CPS:        SDA-CPS-20251012        FECHA EJECUCIÓN:                      23/06/2025

ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ                      CPS:        SDA-CPS-20251012        FECHA EJECUCIÓN:                      08/07/2025

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:        SDA-CPS-20251285        FECHA EJECUCIÓN:                      15/07/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      29/07/2025